CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 336
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Reinel Rodriguez Agudelo
Radicación 76.109.40.03.001.2007-00012.00
Fecha: 13 de julio de 2020

ASUNTO

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, ha solicitado que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegar a tener la ciudadana REINEL RODRIGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 16.470.540 a cualquier título y en cualquier cuenta ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en las siguientes entidades financieras: HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINESA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA.

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, el embargo y retención de dineros en las entidades financieras se limitará hasta por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000,000,oo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 *ibidem*.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegar a tener la ciudadana REINEL RODRIGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 16.470.540 a cualquier título y en cualquier cuenta ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en las siguientes entidades financieras: HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINESA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA.

SEGUNDO: COMUNICAR al gerente de las entidades mencionadas en el numeral anterior**,** para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito, en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

CUARTO. LIMITAR la medida dirigida a las entidades financieras hasta por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000,oo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1059016fc970758e16d1a2d82ffc8256efcc0879991e0f528f98c6abb708bac5
Documento generado en 13/07/2020 04:18:00 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio:	338
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jaminson Montaño Minotta
Radicación	76.109.40.03.001.2011-00041.00
Fecha:	13 de julio de 2020

ASUNTO

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, ha solicitado que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener los ciudadanos JAMINSON MONTAÑO MINOTTA, identificado con cédula de ciudadanía 16.489.677 a cualquier título y en cualquier cuenta ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en las siguientes entidades financieras: HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINESA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA.

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, el embargo y retención de dineros en las entidades financieras se limitará hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($28.000,000,oo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 *ibidem*.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el ciudadano JAMINSON MONTAÑO MINOTTA, identificado con cédula de ciudadanía 16.489.677 a cualquier título y en cualquier cuenta ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en las siguientes entidades financieras: HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINESA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA.

SEGUNDO: COMUNICAR al gerente de las entidades mencionadas en el numeral anterior**,** para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito, en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

CUARTO. LIMITAR la medida dirigida a las entidades financieras hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($28.000,000,oo),

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d268d2491075cb82c1547c0aef43318eced1c5783b0c298646ddf384f3b9855
Documento generado en 13/07/2020 04:20:44 PM

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación
Referencia: Ejecutivo Singular primera instancia
Demandante: Jorge Arturo Orozco Ramirez
Demandado: Lilian Lorena Minota Angulo
Radicación 76.109.40.03.001.2013-00191.00
Fecha: 9 de julio de 2020

1. ASUNTO

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante escrito mediante el cual informa los abonos que ha realizado la pasiva procesal.

Al respecto se le indica que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, dentro del término de ley concedido al profesional del derecho designado como curador *ad litem* de la parte demanda, Dr. JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN, presentó excepciones de mérito, por lo cual, conforme lo preceptuado en el 443 del Código General del Proceso, este juzgado procederá a correr traslado al extremo ejecutante, para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas y adjunte o solicite pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte demandante que los abonos realizados por la parte pasiva, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el Dr. JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN, en calidad de curador *ad litem* de la parte

demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
817bbdb34adeaecb7d2b62acf10ebc6b657ac59137d95e723a95a627728bbbf8
Documento generado en 13/07/2020 04:21:15 PM

Buenaventura Abril 20 de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Attn: JUEZ. MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Ciudad.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2013-00191-00
DEMANDANTE : JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ.
DEMANDADO : LILIAN LORENA MINOTA ANGULO
ACCION : CONTESTACION DE LA DEMANDA - EXEPCIONES

Señora Juez.

JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRAN, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.473.032 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.136548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD-LITEM, nombrado por ese despacho para representar a la parte demandada, estando dentro del término, me dirijo a usted con todo respeto para descorrer traslado dando contestación a la demanda en nombre de LILIAN LORENA MINOTA ANGULO.

Cabe resaltar que la presente respuesta está basada considerando la información dispuesta en el expediente, la documentación entregada al suscrito por el despacho, y aportada por la parte actora en la demanda.

CONSIDERACIONES EN RELACION CON LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto en la medida que efectivamente existe en el expediente copia de una escritura con el número 1.222 de fecha Junio 13 de 2008 en la cual se señala la constitución de una hipoteca como garantía para una futura deuda, lo que constituye igualmente un hecho totalmente incierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es una afirmación unilateral de la parte actora que no me consta y por tanto debe ser probada con todos los soportes que la Ley le exige en debida forma, considerando que en la presunta relación con mi representada para la entrega de un dinero, a la misma también asistió el Señor YIMMY REINA ESCOBAR como tercero con vínculo directo, que además de ser el esposo de la demandada, es propietario del otro 50% del inmueble.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una presunción de la parte actora toda vez que el hecho no señala a que acreencia hace relación, sin embargo teniendo en cuenta la documentación que obra en el proceso, si la escritura se constituyó como garantía de deudas futuras, entonces cualquiera que hubiese sido, fue cancelada con los frutos de renta generados por el inmueble propiedad de la demandada y pagados directamente al demandante por los arrendatarios de este.

AL HECHO CUARTO: Lo señalado en el hecho cuarto es una afirmación que hace la parte demandante que no me consta, adicional al hecho que no debería estar requiriendo a mi representada teniendo en cuenta que no se puede obligar a nadie a cumplir con obligaciones no contraídas o ya pagadas, tal como efectivamente se corroboro por el propio despacho al momento de la diligencia de secuestro, cuando se develo que los cánones de arrendamiento, propiedad de la demandada, estaban siendo pagados directamente al demandante, lo cual, reitero, fue comprobado por el mismo despacho al momento de la diligencia.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto en la medida que el bien inmueble descrito es efectivamente propiedad absoluta de mi representada con todas los frutos de renta que éste genere, por consiguiente no podría señalarse como una cesión, traspaso, donación o cualquier otra denominación donde se especule que "La mencionada garantía hipotecaria recayó sobre el ciento por ciento (100%) de los derechos que tiene la demandada en el bien inmueble".

AL HECHO SEXTO: Es una afirmación de la parte demandante que no me consta y por tanto debe ser probada por la parte actora con todos los soportes que la Ley le exige en debida forma.

EXCEPCIONES DE MERITO

1-)<u>COBRO DE LO NO DEBIDO</u>: Teniendo en cuenta la documentación obrante en el traslado de la demanda, el demandante aporta copia de un documento nominado como, "ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (1.222)", de fecha Junio 13 de 2008, en el cual se devela que es un acto o contrato de "HIPOTECA" de un bien inmueble perteneciente en un 50% del mismo a la Señora LILIAN LORENA MINOTA ANGULO, y del cual se señala específicamente la dirección, linderos y matricula inmobiliaria del inmueble allí descrito.

Con dicho acto se pretende y así se establece puntualmente en el numeral tercero del documento lo siguiente: "TERCERO: Que esta hipoteca <u>garantiza todas y cada una de las obligaciones que la exponente contraiga con el acreedor</u> y conste en letras, cheques, pagares, vales o cualesquiera otro documento privado, dentro del término de doce (12) meses, renovable que se contaran desde la fecha de esta escritura, <u>y hasta la cantidad de treinta millones de pesos</u> ($30.000.000)." lo cual fue aceptado en su momento por el Señor JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ en calidad de acreedor (Subrayado de mi parte).

Adicionalmente, obra en el proceso a folios 33, 34 y 35, copia del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, efectuada el día 29 de Enero del

año 2014, a cuya diligencia asistieron además de la Juez y su secretaria AD-HOC, el apoderado de la parte demandante y el secuestre designado para tal fin, quienes adicional al hecho de corroborar físicamente la dirección y linderos del inmueble, señalaron la distribución de la construcción del mismo, estableciendo claramente que el inmueble consta de un apartamento hacia la calle 2da por el sótano, de un primer piso donde igualmente se encuentra "un apartamento en el sector sur, sobre la carrera 45" y un segundo piso donde, además del acceso a la terraza, hay otro apartamento plenamente descrito y donde a tenor literal, el despacho confirma que, "la propiedad se haya con tres arrendatarios los cuales cancelan el canon de arrendamiento al mismo demandante" (Subrayado de mi parte).

Si bien no se conoce desde cuando los tres arrendatarios de la propiedad pagan el arriendo AL DEMANDANTE, es evidente y así está probado con la afirmación que hace el despacho en el acta de la diligencia de secuestro, que el inmueble estaba arrendado desde antes de Enero del año 2014, fecha de la diligencia, y para entonces, los tres arrendatarios pagaban al demandante los cánones mensuales de arriendo, cuando debían ser entregados a sus propietarios en virtud que los dineros de estos arrendamientos por Ley corresponden a ellos.

Ahora bien, como quiera que dentro del proceso no existe prueba en contrario y reiterando que todos los cánones de arrendamiento por ley pertenecen en este caso a la demandada, todo lo pagado desde antes del momento de la diligencia y/o en consecuencia, posterior a ella, debe ser tenido en cuenta por el despacho como pago de la deuda contraída por mi representada, en virtud del cumplimiento de la garantía señalada en el numeral tercero de la escritura 1.222 en favor del demandante.

Importante recordar que el demandante, no es el propietario del inmueble, ni tiene injerencia alguna sobre el mismo, por consiguiente, todos los frutos de renta generados por este son propiedad de mi representada y como fue probado por el mismo despacho, desde antes de Enero del año 2014 contaba con tres arrendatarios, por tanto, los dineros pagados al demandante por los cánones de arrendamiento, han sido más que suficientes para cubrir la deuda contraída por la demandada de hasta Treinta Millones de Pesos M/cte ($30.000.000.oo). Teniendo en cuenta que lo anterior procede del propio proceso y la documentación que así lo prueba se encuentra en el mismo, solicito Señora Juez se declare probada la presente excepción y se proceda en consecuencia.

2-)ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DEMANDANTE: La Corte Suprema de Justicia ha determinado que para que haya un enriquecimiento sin justa causa, se requiere de la presencia de tres requisitos a saber:

1-)El enriquecimiento o aumento de un patrimonio.
2-)Un empobrecimiento correlativo de otro.
3-)Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Si bien es perfectamente claro que el demandante tiene todo el derecho a reclamar el valor de una deuda contraída por la demandada, no por ello se puede abrogar el

derecho de realizar acciones paralelas sin ningún tipo de fundamento jurídico como es el hecho de cobrar dineros que no tenía el derecho de recibir y adicionalmente desconocer esto al momento de reclamar la deuda, teniendo en cuenta que esas acciones no solo afectan el patrimonio de la demandada en la medida que al cobrar dineros de rentas que NO le pertenecían, el demandante ha estado incrementando su patrimonio con el correlativo empobrecimiento del patrimonio de la demandada, lo que constituye el enriquecimiento injustificado del demandante y adicionalmente un acto de mala fe por parte del mismo.

Con base en lo anterior y como quiera que lo señalado está plenamente probado con todos los documentos que obran en el expediente, solicito Señora Juez se declare probada la presente excepción.

3-)EXTINCION DE LA OBLIGACION POR PAGO: Atendiendo la documentación que obra en el proceso y conforme las dos excepciones previamente señaladas, el Señor JORGE ARTURO OROZCO en su calidad de demandante ha venido reclamando la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) por concepto de una presunta deuda de la Señora LILIAN LORENA MINOTA ANGULO, cuando desde antes del año 2014, paralelamente venía cobrando los cánones mensuales pagados por los arrendatarios del inmueble propiedad de mi representada en un 50% y del Señor Yimmy Reina Escobar, propietario del otro 50%, frutos de renta que el inmueble estaba generando y que fue corroborado por el Despacho en la diligencia de secuestro del inmueble.

Con base en lo anterior y la documentación obrante en el proceso, es claro entonces que la deuda se extinguió al ser pagada con el valor de los cánones de arrendamiento que Señor JORGE ARTURO OROZCO recibió y acepto.

Ahora bien, al haber cobrado los cánones de arrendamiento con los cuales la deuda fue extinguida, es importante resaltar que adicionalmente el Señor JORGE ARTURO OROZCO acepto dineros que no le correspondían en la medida que el 50% de los mismos son propiedad del Señor Yimmy Reina Escobar y al aceptar una cantidad de dinero sin derecho a recibirlo, nace un vínculo jurídico en virtud del cual, quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a su propietario y quien por mandato de ley se convierte en acreedor con el derecho a reclamar la restitución con todos los efectos jurídicos que se deriven de ello, en este caso, el Señor Yimmy Reina Escobar en su calidad de propietario del 50% del inmueble, no tiene ninguna obligación con el demandante, por consiguiente, el 50% del dinero fruto de los cánones de arrendamiento de éste son de su propiedad y así debe ser reconocido por el despacho ordenando además del levantamiento de las medidas cautelares, la restitución sumando los intereses de ley.

4-)ADMINISTRACION DE TERCERO: No obstante lo señalado en las excepciones anteriores, es importante resaltar el hecho que en la diligencia de secuestro del inmueble llevado a cabo el 29 de Enero del año 2014, este le fue entregado al Señor YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.16.658.021 de Cali, quien en calidad de secuestre nombrado por el despacho, recibió en forma real y material la propiedad de la demandada para su administración, y desde entonces, el Señor Diaz Hernández es plenamente responsable de su

administración conforme las obligaciones previstas para el mandatario, dispuestas en el Código Civil Colombiano, en la medida que corresponde a un bien constitutivo de renta.

Lo anterior está señalado a folio 35 de la documentación que obra en el proceso y constituye plena prueba del hecho que, al ser administrador de los cánones generados por el inmueble, propiedad de mi representada en un 50%, con los mismos se hizo pago de la deuda contraída, lo que debe ser igualmente reconocido y explicado por el secuestre ante el despacho, conforme lo establecen los artículos 51 y 52 del C.G.P., caso contrario, deberá responder por las faltas que se pudiesen configurar y además podría verse abocado solidariamente a la restitución del dinero pagado con los intereses de ley.

Considerando que lo descrito está plenamente probado con la documentación que obra en el proceso, solicito Señora Juez se declare probada la presente excepción.

5-)LA GENERICA, teniendo como base todo hecho que resulte probado y conforme lo establecen los artículos 7 y 42 del C.G.P. es deber del Juez reconocer oficiosamente los hechos que constituyen una excepción buscando "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra." (SC4574-2015; 21/04/2015), solicito Señora Juez que con base en la documentación que obra en el proceso, se tenga en cuenta cualquier otra acción que no haya sido expuesta y que exima a mi representada de verse obligada a pagar doblemente por una obligación.

Acorde con lo anterior y teniendo como soporte la documentación entregada por la parte actora, así como la derivada de las actuaciones del despacho, solicito Señora Juez se declaren probadas las presentes excepciones y en consecuencia se proceda con la finalización del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

En mi condición de CURADOR AD-LITEM nombrado por ese despacho para representar a la parte demandada, debo señalar que en relación con las pretensiones de la parte actora, estas deben ser totalmente desestimadas considerando que existe prueba fehaciente corroborada por el propio despacho sobre el pago de la deuda con los cánones de arrendamiento que fueron entregados al demandante, incluso desde antes de la presentación de la demanda.

PETICIONES

1-)Con base en la documentación obrante en el expediente y las acciones llevadas a cabo por el despacho, solicito Señora Juez la finalización del proceso por pago total de la deuda.

2-)Consecuencialmente solicito por favor librar los oficios correspondientes con los cuales se ordene el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de la parte demandada.

3-)En el evento en que el despacho decida continuar con el proceso y considerando lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., como quiera que el propio despacho corroboro al momento de la diligencia de secuestro el hecho que el demandante estaba recibiendo dinero de los arrendatarios del inmueble, propiedad de mi representada, lo que constituye el pago del valor de la deuda, respetuosamente solicito Señora Juez ordenar al demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que mi representada o su esposo como tercero afectado hayan sufrido con esta medida, caso contrario, ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 599 del código general del proceso:
(…)
"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación." (…)

PRUEBAS

Téngase como pruebas lo dispuesto en la documentación aportada por la parte demandante y las actuaciones del despacho que obran en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en las disposiciones generales y título único de la sección segunda del C.G.P., Título I, Libro Cuarto, del C.G.P., artículos 671 y SS del Código de Comercio Colombiano, Artículos 654, 656, 1495, 1524, del Código Civil y SS., y demás normas concordantes y/o complementarias que su señoría considere aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

-El suscrito las recibirá en la dirección electrónica gerencia@jacconsultant.com,

-La parte demandante en la Calle 5 No 19 – 04 de esta ciudad.

Cordialmente,

_____

Jorge Hernando Camargo Beltrán
Curador Ad Litem en representación de la parte demandada.
C.C.19.473.032 Bogotá.
T.P.136548 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 339
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Elsy Marloby Rentería Sinisterra
Radicación 76.109.40.03.001.2014.00073.00
Fecha: 13 de julio de 2020

ASUNTO

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, ha solicitado que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegar a tener la ciudadana ELSY MARLOBY RENTERIA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía 38.467.153 a cualquier título y en cualquier cuenta ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en las siguientes entidades financieras: HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINESA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA.

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, el embargo y retención de dineros en las entidades financieras se limitará hasta por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000,000,oo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 *ibidem*.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegar a tener la ciudadana ELSY MARLOBY RENTERIA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía 38.467.153 a cualquier título y en cualquier cuenta ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en las siguientes entidades financieras: HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINESA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMIA.

SEGUNDO: COMUNICAR al gerente de las entidades mencionadas en el numeral anterior**,** para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito, en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

CUARTO. LIMITAR la medida dirigida a las entidades financieras hasta por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000,oo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7981be52854244ae5871e032011bc01f787adb41b2792e8018121347cfc8ca5e
Documento generado en 13/07/2020 04:22:23 PM

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Elsy Marloby Rentería Sinisterra
Radicación 76.109.40.03.001.2014.00073.00
Fecha: 8 de julio de 2020

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. De la misma se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Estado 34
14 de julio de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e37e49b519bdf3981c82c54faa6695092707dffbe5da196dc8d733a84737e12
Documento generado en 13/07/2020 04:21:52 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 340
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Pablo Giraldo Quintero
Radicación 76.109.40.03.001.2014.00182.00
Fecha: 13 de julio de 2020

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se autorice emplazamiento de la parte demandada toda vez que la notificación fue devuelta y no conoce otro lugar de residencia o domicilio del aquejado.

Al respecto, se le indica a la profesional del derecho que su pedimento se despachará desfavorablemente toda vez que revisado el expediente se observa que al señor JUAN PABLO GIRALDO QUINTERO le fue remitida notificación por aviso el 12 de julio de 2017, la cual fue recibida según constancia de la empresa de mensajería M.C., transcurriendo de forma posterior el lapso para que aquel ejerciera su derecho de defensa y contradicción sin que hiciere pronunciamiento alguno, razón por la que desde el 11 de septiembre de 2017 esta judicatura ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, resulta inviable la solicitud de emplazamiento de la apoderada judicial como quiera que la notificación al demandado se encuentra surtida desde el año 2017.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, no fue objetada por la parte contraria dentro del término del traslado por tres días, y una vez la misma fue revisada por esta Judicatura, se halla que la misma está ajustada a los máximos legales permitidos, motivo por el cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de emplazamiento realizada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL

Estado 34
14 de julio de 2020

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eb0ee04e0d983546c14fe5ad99b563d642b72d32e5109d7ee5947b195c22b0f
Documento generado en 13/07/2020 04:23:19 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio:	342
Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Gases de Occidente
Demandado:	Víctor Hugo Gutiérrez Marulanda y otro
Radicación	76.109.40.03.001.2019-00008.00
Fecha:	13 de julio de 2020

ASUNTO

Se allega escrito por medio del cual la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro de motocicleta identificada con placa DPF-60E registrada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ, propiedad del señor VICTOR HUGO GUTIERREZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía 16.946.911.

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por se procederá a decretarlas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placa DPF-60E registrada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ, propiedad del señor VICTOR HUGO GUTIERREZ

MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía 16.946.911. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INSCRITO el embargo de que trata el numeral anterior, OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL Y A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Respectiva, solicitando se ordene a quien corresponda, LA RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN y a su vez poner a disposición de éste despacho el vehículo embargado y denunciado en el numeral primero. Lo anterior se requiere para la práctica de una diligencia de carácter civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e767fb46268fa0d2dee782c576f3fecdda20e19adabb68142a9beecd85c6e8
Documento generado en 13/07/2020 04:25:23 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación	
Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Jorge Arturo Orozco Ramirez
Demandado:	Maria Rosminda Valencia Sanclemente
Radicación	76.109.40.03.001.2019-00043.00
Fecha:	9 de julio de 2020

1. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial contentivo del avalúo catastral del bien inmueble con matricula inmobiliaria 37238693, perseguido dentro del proceso de la referencia.

De los documentos señalados, se correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante feneció sin que fuera objetada por la parte contraria, y una vez revisada la misma este Juzgado la halla ajustada dentro de los máximos legales permitidos, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días del avalúo catastral del bien inmueble con matricula inmobiliaria 37238693, perseguido dentro del proceso de la referencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que, si a bien lo tienen, los interesados presenten sus observaciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47178f05cf9996674e8f39eea32f18efcd42b6f202a403899f728d1ef8bbfffe
Documento generado en 13/07/2020 04:25:51 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

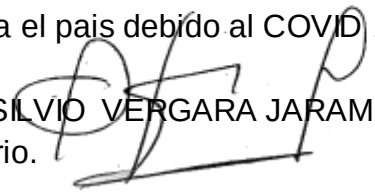

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

RAD. 2020-00012-00 (22-056) Acumulado al 2019-00066-00 (22-MAR-19)

INTERLOCUTORIO No. 327

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

El doctor SEBASTIÁN OBRAY LONDOÑO OBANDO, solicita que se acumule la presente demanda ejecutiva del señor HAROLD GÓMEZ CORRALES, contra el señor **ALADINO MOSQUERA MANYOMA**, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta el señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA contra el mismo demandado, con Rad. 2019-00066-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en el artículo 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda para un proceso ejecutiva, propuesta por señor HAROLD GÓMEZ CORRALES, contra el señor **ALADINO MOSQUERA MANYOMA**, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta el señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA contra ALADINO MOSQUERA MANYOMA, Rad. 2019-0006-00.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HAROLD GÓMEZ CORRALES, a través de apoderado judicial, contra el señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA, por las siguientes sumas de dinero:

A).- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.00) M/CTE., como capital representado en la letra de cambio anexa.

B).- Por los intereses moratorios fluctuantes mensuales conforme a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre la mencionada suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 16 de febrero de 2019, hasta que el pago total se verifique.

C).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPÉNDASE el pago por parte del deudor, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO.- Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1del C.G.P.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO, identificado con la C.C.No. 1.144.049.117 de Cali y la T.P.No. 253.211 del C.S.J., como abogado de la parte actora, quien aporta el correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40c4e71dc23762649ca5bb197f53a6791d419f4a2cd9107bee0316ecefbc09a
Documento generado en 13/07/2020 04:29:15 PM

Estado 34
14 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio:	**343**
Referencia:	Ejecutivo efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Cruz Yolanda de la Portilla Burbano
Radicación	76.109.40.03.001.2019.00098.00
Fecha:	13 de julio de 2020

1. ASUNTO

Se allega por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI memorial en el cual informan que la medida decretada sobre el vehículo automotor MSX810 fue registrada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la autoridad competente que se sirva inmovilizar el vehículo de la referencia.

2. RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, se sirvan inmovilizar el vehículo caracterizado de la siguiente manera:

Placa	MSX810
Clase	Automóvil

Modelo	2013
Chasis	9GAMF48D1DB038520
Serie	9GAMF48D1DB038520
Motor	B12D1*783442KC3
Propietario	CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA BUBANO
Documento de identificación	31848700

Líbrese oficio correspondiente. Recibido el protocolo de retención por parte de la autoridad competente, se procederá a fijar fecha y hora para el secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc11ce95dff46a3a41f4993271787e20c00368e87f78cda3863a25e4cba28094
Documento generado en 13/07/2020 04:26:19 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 344
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Banco AV VIllas
Demandado: Kiara Yurley Caicedo Riascos
Radicación 76.109.40.03.001.2019.00117.00
Fecha: 13 de julio de 2020

1. ASUNTO

Se allega por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARÍ memorial en el cual informan que la medida decretada sobre la motocicleta distinguida con placa KBZ 48E fue debidamente registrada, adjuntando como prueba el certificado de tradición con la medida aplicada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la autoridad competente que se sirva inmovilizar el vehículo de la referencia.

2. RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, se sirvan inmovilizar motocicleta con las siguientes características:

Placa	KBZ 48E

Marca	Yamaha
Clase	Motocicleta
Modelo	2018
Cilindraje	125
Chasis	9FKSEB615J2018346
Motor	E3V3E018346
Propietario	KIARA YURLEY CAICEDO RIASCOS
Documento de identificación	1.111.793.715

Líbrese oficio correspondiente. Recibido el protocolo de retención por parte de la autoridad competente, se procederá a fijar fecha y hora para el secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13dee79a3b6530f96a7867761e673b531f16ae58106a985c6583836579c04346
Documento generado en 13/07/2020 04:26:48 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

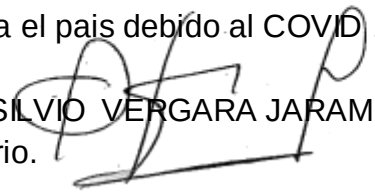

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

RAD. 2020-00012-00 (22-056) Acumulado al 2019-00066-00 (22-MAR-19)

INTERLOCUTORIO No. 327

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

El doctor SEBASTIÁN OBRAY LONDOÑO OBANDO, solicita que se acumule la presente demanda ejecutiva del señor HAROLD GÓMEZ CORRALES, contra el señor **ALADINO MOSQUERA MANYOMA**, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta el señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA contra el mismo demandado, con Rad. 2019-00066-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en el artículo 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda para un proceso ejecutiva, propuesta por señor HAROLD GÓMEZ CORRALES, contra el señor **ALADINO MOSQUERA MANYOMA**, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta el señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA contra ALADINO MOSQUERA MANYOMA, Rad. 2019-0006-00.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HAROLD GÓMEZ CORRALES, a través de apoderado judicial, contra el señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA, por las siguientes sumas de dinero:

A).- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.00) M/CTE., como capital representado en la letra de cambio anexa.

B).- Por los intereses moratorios fluctuantes mensuales conforme a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre la mencionada suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 16 de febrero de 2019, hasta que el pago total se verifique.

C).- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPÉNDASE el pago por parte del deudor, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO.- Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1del C.G.P.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO, identificado con la C.C.No. 1.144.049.117 de Cali y la T.P.No. 253.211 del C.S.J., como abogado de la parte actora, quien aporta el correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40c4e71dc23762649ca5bb197f53a6791d419f4a2cd9107bee0316ecefbc09a
Documento generado en 13/07/2020 04:29:15 PM

Estado 34
14 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 325 **RAD. 2020-00045-00 (22-089)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Por reparto tocó conocer de la presente demanda para un proceso verbal de Restitución del Inmueble Arrendado, propuesta por la señora CLAUDIA FERNANDA RESTREPO DOMÍNGUEZ**,** como arrendadora, contra la EDUARDO BARREIRO MOSQUERA, como arrendatario, y se observa que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 384, 390 y ss del C. General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda para un proceso de Restitución del Inmueble Arrendado.

SEGUNDO.- De la misma notifíquese a la parte demandada y córransele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerciten su defensa como a bien lo tengan, conforme a la Constitución y a las Leyes.

TERCERO.- Como la demanda se fundamenta en la falta de pago, la parte demandada no será oída sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados (art. 384-4 inciso 2 del C.G.P.)

CUARTO.- **RECONOCER** personería al doctor EDWAR RIVAS ASPRILLA, identificado con la C.C.No. 16496113 y T.P.No. 96253 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37db23f11ce1f10bd8c5346f7c6e111b22dfc5fdc2f61bcb2435c900a4fce3bd

Documento generado en 13/07/2020 04:27:59 PM